



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO
JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/016/2025.

PARTE ACTORA: SANDRA VELÁZQUEZ LARA.

AUTORIDAD
RESPONSABLE: COMISIÓN DE JUSTICIA DEL
CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

MAGISTRADO PONENTE: CÉSAR SALGADO
ALPÍZAR.

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSVALDO ÁLVAREZ
CRISÓFORO.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; uno de julio de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver los autos relativos al juicio electoral ciudadano
identificado con el número de expediente TEE/JEC/016/2025, promovido
por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en contra de la resolución del
veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia
del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, dentro del juicio de
inconformidad identificado con el número CJ/JIN/185/2024 de su índice.

GLOSARIO

CEN	Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión de Justicia	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.
Comisión Estatal/CEPE	Comisión Estatal de Procesos Electorales del Partido Acción Nacional en Guerrero.
Comité Estatal	Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Juicio Electoral	Juicio Electoral Ciudadano, previsto en la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
Ley General de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Ley de Medios	Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
PAN	Partido Acción Nacional.
Lineamientos	Lineamientos para que la militancia participe en el proceso de elección de la Presidencia, Secretaría General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero.
Reglamento	Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional.
Tribunal Local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

ANTECEDENTES.

1. **Providencias¹ y lineamiento.** El quince de noviembre de dos mil veinticuatro, la persona presidenta del CEN emitió las providencias, relativas a la autorización de la convocatoria de la Sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, así como los lineamientos que regularían el proceso de elección del Comité Estatal.
2. **Acuerdo de procedencia de registro².** El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/001/2024, por el que declaró, entre otras, la procedencia de la solicitud de registro, la parte actora para la integración del Comité Estatal para el periodo 2024 - 2027 (dos mil veinticuatro - dos mil veintisiete).
3. **Jornada electiva³.** El quince de diciembre del dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la sesión del Consejo Estatal del PAN en Guerrero para la elección del Comité Estatal, en que resultó electa la planilla encabezada por Rocío Morales Morales.
4. **Acuerdo de resultados CEPE-PANGRO/002/2024⁴.** El quince de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Estatal de Procesos

¹ Consultable en las hojas 116 a 134 de este expediente.
² Consultable en las hojas 112 a 115 de este expediente.
³ Tal como se advierte del acta de la sesión extraordinaria del Consejo Estatal del PAN en Guerrero, consultable de la hoja 309 a 317 de este expediente.
⁴ Consultable en las hojas 269 a 272 de este expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Electorales emitió el acuerdo CEPE-PANGRO/002/2024, relativo a los resultados de la elección del Comité Estatal.

5. Acuerdo de validez CNPE-132/2024⁵. El dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Nacional de Procesos Electorales del PAN emitió el acuerdo CNPE-132/2024, por el que declaró la validez de la elección del Comité Estatal.

6. Instancia partidista

6.1. Demanda⁶. En contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal, el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, la parte actora presentó juicio de inconformidad, con el que en la instancia de justicia partidista se formó el expediente CJ/JIN/185/2024.

6.2. Resolución partidista⁷. El primero de febrero del dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia sobreseyó, por una parte, el juicio de inconformidad y declaró infundados los agravios de la parte actora.

7. Primer juicio electoral ciudadano

7.1. Demanda⁸. El ocho de febrero de dos mil veinticinco, la parte actora presentó juicio local para controvertir la resolución partidista, al que se asignó la clave TEE/JEC/008/2025.

7.2. Primera Sentencia⁹. El ocho de abril del dos mil veinticinco, este Tribunal Electoral emitió la sentencia definitiva en que -entre otras cuestiones— revocó parcialmente la resolución emitida por la Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad intrapartidista CJ/JIN/185/2024, relacionada con el cómputo, los resultados y declaración de validez de la elección del Comité Estatal.

⁵ Consultable en las hojas 44 a 49 de este expediente.

⁶ Consultable en las hojas 32 a 42 de este expediente.

⁷ Consultable en las hojas 318 a 330 de este expediente.

⁸ Consultable en las hojas 331 a 340 de este expediente.

⁹ Consultable en las hojas 341 a 362 de este expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

7.3. Cumplimiento a la ejecutoria.¹⁰ El dieciséis de abril del dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia dictó nueva sentencia que, por una parte, sobresee el juicio de inconformidad y, por otra parte, declara infundados los agravios de la parte actora, en términos de los razonamientos precisados en el considerando octavo, de esa resolución.

7.4. Acuerdo plenario¹¹. El quince de mayo de dos mil veinticinco, el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, dictó acuerdo plenario, respecto al cumplimiento de su sentencia de fecha dieciséis de abril de dos mil veinticinco, en el expediente número **TEE/JEC/008/2025**, en la que entre otras cuestiones declaró cumplida parcialmente la sentencia de fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, y, por otra parte, revocó la resolución dictada el dieciséis de abril de dos mil veinticinco, dictada por la Comisión de Justicia.

7.5. Resolución en cumplimiento del acuerdo plenario¹². En acatamiento al acuerdo previo, el veintidós de mayo de dos mil veinticinco, la Comisión de Justicia emitió sentencia por tercera vez en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, en la que, por un lado, se pronuncia sobre el juicio de inconformidad y, por otro lado, declara infundados los agravios de la parte actora, basándose en los argumentos expuestos en su considerando séptimo de dicha resolución.

8. Segundo juicio electoral ciudadano

8.1. Presentación de la demanda¹³. El veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, la parte actora presenta un nuevo juicio electoral ciudadano, en contra de la resolución del veintidós de mayo de dos mil veinticinco dictada por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número **CJ/JIN/185/2024**.

¹⁰ Consultable en las hojas 363 a la 381 de este expediente.

¹¹ Consultable en las hojas 391 a la 399 de este expediente.

¹² Consultable en las hojas 400 a la 423 de este expediente.

¹³ Consultable en las hojas 2 a la 21 de este expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

8.2. Trámite y remisión de los expedientes¹⁴. El dos de junio del dos mil veinticinco, la autoridad responsable a través de su Secretaria Técnica, remitió a este Tribunal el medio de impugnación promovido por la ciudadana Sandra Velázquez Lara, en contra de la resolución del veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida dentro del juicio de inconformidad identificado con el número CJ/JIN/185/2024 de su índice.

8.3. Turno y recepción¹⁵. Recibidas las constancias en este Tribunal Electoral, el dos de junio de dos mil veinticinco, se formó el registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave TEE/JEC/016/2025, que fue turnado a la ponencia cuarta a cargo del Magistrado César Salgado Alpízar, quien lo recibió en su oportunidad.

8.4. Regularización del procedimiento¹⁶. El veinte de junio de dos mil veinticinco, la ponencia cuarta de este Tribunal Electoral, ordenó la regularización del procedimiento únicamente por cuando hace el plazo y término; atendiendo a las reglas del procedimiento electivo, en el artículo 2 de los Lineamientos que establecen que, a partir de la expedición y publicación de la convocatoria y sus lineamientos, todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento electivo.

8.5. Acuerdos de admisión y cierre de instrucción¹⁷. Mediante acuerdo de veintisiete de junio de dos mil veinticinco, el magistrado ponente, admitió a trámite la demanda de impugnación interpuesto por la actora, y al no existir actuación pendiente por desahogar, decretó el cierre de instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Conforme a los artículos 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b), c) e) de la Constitución Política de los Estados Unidos

¹⁴ Consultable en la foja (1) de este expediente.

¹⁵ Consultable en las hojas 426 a la 434 de este expediente.

¹⁶ Consultable en las hojas 439 a la 442 de este expediente.

¹⁷ Consultable en las hojas 468 a la 470 de este expediente.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Mexicanos, 4, 5 fracción VI, 42 fracción VI, 105, 106, 132, 133 y 134 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 5, fracción III, 6, 39 fracción II, 97, 98, 99, 100 y demás relativos de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero; 2, 4, 5, 7, 8 fracción XV inciso a), 39 y 41 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero y 4, 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero posee jurisdicción y competencia para conocer y resolver el asunto en cuestión.

Lo anterior, por tratarse de un juicio en el que, la ciudadana Sandra Velázquez Lara por su propio derecho, interpuso el Juicio Electoral Ciudadano en contra de la resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que se sobreseyó diversos agravios y declaró infundado el juicio de inconformidad que interpuso en contra del cómputo, los resultados y declaración de validez de la Elección de Presidente, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero 2024-2027 y la indebida Declaración de validez realizada por la Comisión Nacional de Procesos Electorales.

Por tanto, el presente Juicio Electoral Ciudadano, del conocimiento de este órgano colegiado, resulta ser el medio idóneo para resolver la controversia vinculada con la legalidad de la resolución impugnada.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de estudio preferente, previo a que este órgano jurisdiccional se pronuncie respecto del análisis de fondo del asunto sometido a su jurisdicción, es procedente analizar las causas de improcedencia que pudieran configurarse en el juicio electoral ciudadano que se resuelve, ya sea que estas se hagan valer por las partes o bien que este Tribunal las advierta de manera oficiosa, de conformidad con lo estipulado por el artículo 14 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior es así, en virtud de que, de actualizarse la procedencia de alguna causal, existiría un impedimento para la válida constitución del juicio y, por tanto, para que este órgano jurisdiccional pudiera entrar al análisis de fondo del asunto.

Sirve de sustento lo antes manifestado, la tesis de jurisprudencia de rubros; ***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL. ¹⁸”, y “ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO ¹⁹”.***

Ahora bien, como se expuso con anterioridad, la improcedencia es una figura jurídica de orden público y de estudio preferente, con independencia de que lo aleguen o no las partes, pues a la postre daría como resultado el desachamamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el juicio, según la etapa en que se encuentre.

En ese tenor, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado no hizo valer alguna causal de improcedencia. Por otra parte, este Tribunal Electoral no advierte, de oficio la actualización de causal de improcedencia o de sobreseimiento alguno; por lo que no existe impedimento para proceder al estudio de fondo.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia en atención a lo siguiente:

a). Forma. La demanda fue presentada por escrito y se hace constar, en nombre y firma de la actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa su impugnación, los agravios, los preceptos presuntamente violados y ofrece las pruebas de su interés.

¹⁸ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2021. Tribunal Electoral de la Ciudad de México, primera época, clave número TEDF1EL J001/1999, página 137.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 33.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b). **Oportunidad.** El artículo 11 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero precisa que el juicio electoral ciudadano deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución que se impugna. Ahora bien, atendiendo a las reglas del procedimiento electivo en el que se dirime el acto impugnado, se advierte que todos los días y horas son hábiles para el cómputo de los plazos relativos a dicho procedimiento, tal como lo establece el artículo 2 de los Lineamientos para que la militancia participe como candidata o candidato en el Proceso de Elección de la Presidencia, Secretaría General y siete personas integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

Sirve de sustento lo anterior, en la jurisprudencia 18/2012 aprobada por la Sala Superior de rubro y texto: ***"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA²⁰"***.

El escrito de demanda, la actora manifiesta que la resolución impugnada le fue notificada vía correo electrónico, **el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco**, situación que se corrobora con la copia certificada de la cédula de notificación que obra en el expediente²¹, por lo que el plazo para impugnar transcurrió del veinticuatro al veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por lo que al haberse presentado el medio impugnativo el día veintisiete de mayo de dos mil veinticinco, por lo que es dable afirmar que fue presentada dentro del plazo que establece la norma.

²⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 5, número 10, 2012 (dos mil doce), páginas 28 y 29.

²¹ Visible en la hoja 400 del expediente en que se actúa.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

c). **Legitimación e interés jurídico.** Dicho requisito se encuentra satisfecho, toda vez que el juicio electoral ciudadano fue promovido por parte legítima, con base en los artículos 17, fracción II, y 97 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, ya que se trata de una ciudadana en pleno goce de sus derechos políticos, quien aduce una afectación a su esfera jurídica derivada de la emisión de la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictada en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en la que, por una parte, se sobreseyeron sus agravios y, por otra, se declaró infundado e inoperante su juicio de inconformidad.

d). **Definitividad.** Se cumple, debido a que, de conformidad con la normatividad electoral vigente, en contra del acto impugnado no procede algún otro medio de impugnación que deba agotarse previamente por la promovente y que sea susceptible de modificar o revocar dicho acto. Por tal motivo, resulta innecesario agotar instancias previas para acudir al presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo. Para entrar al estudio del presente asunto es necesario precisar los agravios, planteamiento del caso, pretensión, causa de pedir y controversia, y, posteriormente, la decisión de este Tribunal Electoral.

Este Tribunal Electoral estima innecesario transcribir los agravios hechos valer por la actora, sin que ello sea óbice para que en los párrafos siguientes se realice una síntesis de los motivos de inconformidad, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta a la parte actora en razón de que el artículo 27 fracción III de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Estado, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Al respecto, es orientadora la tesis del rubro:

"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS"²².

Ello, en el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, esto sustentado en el criterio contenido en las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificadas con el número 02/98, de rubro:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO"²³ y "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"²⁴.

Así también, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios planteado por la actora, es procedente dar atención a los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum daba tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), que obliga a este órgano jurisdiccional a considerar todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezca en la demanda, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva.

Esto es así porque el Juicio Electoral Ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, por lo que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o solución impugnado y los motivo que originaron ese agravio, para que, con

²² Por similitud jurídica y como criterio orientador, se toma en consideración la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil

²³ Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Compilación de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013, México, páginas 123-124.

²⁴ Jurisprudencia 3/2000 Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.

Lo anterior en atención a la tesis de jurisprudencia 3/2000 de Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubor: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR²⁵.”**

I. Síntesis de los agravios. La parte actora impugna la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, dictada dentro del expediente número CJ/JIN/185/2024 por la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional en el que por tercera ocasión sobreseyó y declaró fundado e inoperante su juicio de inconformidad planteado primigeniamente, esto bajo los siguientes agravios:

1. La justiciable señala que le causa agravio la resolución citada, por violar el debido proceso garantizado por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al haberse omitido considerar y valorar los distintos medios probatorios ofrecidos en su demanda inicial, presentada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y señala las siguientes:

“[. . .]”

I.DOCUMENTAL: Consistente en su acuse de recibido de su solicitud de registro y demás documentación por la Comisión ESTATAL de procesos electorales guerrero con fecha del veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, con la que pretende acreditar su legitimación.

II.LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio número 5979/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, a través del cual, se da respuesta a la solicitud realizada por un consejero estatal del Partido Acción Nacional, de fecha trece de diciembre de dos mil veinticuatro.

III.LA DOCUMENTAL: Consistente en copia simple del ACUERDO CNPE-132/2024 DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PROCESOS ELECTORALES, RELATIVO A LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE LA PRESIDENCIA, SECRETARIA GENERAL E

²⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

INTEGRANTES DEL COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN GUERRERO, de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro.

IV.LAS DOCUMENTALES. Consistentes en copias certificadas de las ochenta boletas, marcadas por igual número de consejeros, en la II Sesión Extraordinaria de Consejo Estatal, a favor de las dos planillas participantes, mismas que solicité a la Comisión Estatal de Procesos Electorales Guerrero y no me han sido entregadas, por lo que solicito se requieran las mismas para que obren en autos y surtan sus efectos legales.

V.LA DOCUMENTAL. Consistente en copia simple de la diligencia de ratificación de denuncia, en la carpeta de investigación 1200090600876130624, realizada ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad de Atención Temprana 01 del Distrito Judicial de los Bravo, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.

VI.LA DOCUMENTAL. Consistente en la impresión de la primera página de Integrantes del Consejo Estatal Guerrero, emitida por la Dirección del Registro Nacional de Militantes, donde aparece como consejera estatal la Ciudadana FRANCIA ARIANNA BARRIOS ARCINIEGA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE PROCESOS ELECTORALES GUERRERO, CUYO DOCUMENTO COMPLETO OBRA COMO HECHO NOTORIO publicado en los estrados del Comité Directivo Estatal Guerrero, en la dirección electrónica: <https://bucket-image.s3.us-east-2.amazonaws.com/docs/estrados/1732296338.pdf>

VII.LAS DOCUMENTALES. Consistentes en las notas periodísticas tituladas:

a) Eloy Salmerón, líder del PAN, podría ir a la cárcel por comisión de delito electoral.

b) Vinculan al proceso al dirigente del PAN Guerrero por desvío de \$7.5 millones.

VIII.LAS DOCUMENTALES. Consistentes en la impresión de tres fotografías de la publicación del perfil de FACEBOOK del candidato a integrante del Comité Directivo Estatal, RAFAEL CISNEROS ESCUEN, que aparecen en la publicación del dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro a las 21:09 horas, en su perfil de FACEBOOK.

IX.LAS DOCUMENTALES. Consistentes en la impresión de cuatro publicaciones del perfil de FACEBOOK del Secretario Particular de Eloy Salmerón Díaz Presidente del Comité Directivo Estatal, de nombre MELITÓN CALDERÓN ESPINOZA, donde aparece haciendo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

proselitismo a favor de la planilla ganadora por instrucciones de su jefe.

X.LA TÉCNICA. Consistente en el video de parte del desarrollo del escrutinio y cómputo de la elección impugnada, donde se aprecia que las boletas se les estampó una letra adicional a la marca que expresa voto. Mismo que se agrega en un dispositivo USB y se solicita se dé fe de su contenido por este órgano de justicia, para que el documento resultante, se mande agregar a los autos y surta sus efectos legales.

XI.EL INFORME DE AUTORIDAD.- que sirvan rendir:

a) El Tesorero Nacional del Partido Acción Nacional, sobre:

1. El listado de la totalidad de funcionarios y empleados partidistas que están o hayan estado en nómina o perciban, o hayan percibido, un sueldo o remuneración de parte del partido, adscritos al Comité Directivo Estatal, Consejo Estatal, Comisión Permanente Estatal, representación ante el OPLE y el INE, en el Estado de Guerrero, durante el periodo del mes enero al mes diciembre de dos mil veinticuatro, señalando la fecha de su último pago.

b) La Fiscalía General del Estado de Guerrero, con dirección en René Juárez Cisneros S/N, El Potrerito, C. P. 39098, Chilpancingo de los Bravo Guerrero; Correo electrónico: buzon@fiscaliaguerrero.gob.mx, Teléfono: 7474942999; que versará, sobre:

1. Si existe en sus archivos la carpeta de investigación 1200090600876130624.

2. De ser afirmativo: si en la misma tiene carácter de indiciado el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo,

3. El estado procesal en el que se encuentra la Carpeta de Investigación.

c) La Fiscalía Especializada en Delitos Electorales del Estado de Guerrero, con domicilio en Calle Dr. Guillermo Soberón Acevedo #18, Colonia Salubridad. C.P. 39096, Chilpancingo de los Bravo Guerrero; correo: fedegro@fiscaliaguerrero.gob.mx; teléfonos: 747 471 0352, 747 4714070 y 800 831 4276; que versará sobre:

1. Si existe en sus archivos la carpeta de investigación 12020950200042140624

2. De ser afirmativo: si en la misma tiene carácter de indiciado el ciudadano Luis Ángel Reyes Acevedo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

3. El estado procesal en el que se encuentra la Carpeta de Investigación.

4. En caso de haberse judicializado la carpeta de investigación, en qué estado procesal se encuentra la misma.

5. Si se ha dictado auto de vinculación a proceso, y contra quien o quienes.

d) El Director del Registro Nacional de Militantes del Partido Acción Nacional, que versará, sobre:

1. Que informe si los Ciudadanos ANA LENIS RESENDIZ JAVIER Y URIEL SILVA CALDERÓN, son militantes del Partido Acción Nacional.

2. De ser afirmativo: Que informe su fecha de ingreso al padrón de militantes, de cada uno de los militantes antes citados.

XII. LOS HECHOS NOTORIOS. Consistentes en los enlaces electrónicos siguientes:

https://diario21.com.mx/eloy-salmeron-lider-del-pan-podria-ir-a-la-carcel-por-comision-de-delito-electoral/?fbclid=IwZXh0baNhZW0CMTEAAR0qvy0EI9prcDCifLY02snlrfTx774tldFfwA5rHxLKCMfoSpMleRE4E1k_aem_xj4aC97U_ddFAL2bW0MPDQ

<https://desdeabajo.com.mx/?p=31593>

<https://agenciairza.com/eloy-salmeron-diaz-denuncia-querra-sucia-en-su-contra-y-contra-el-pan/>

Mismos que solicita, se de fe de su contenido en texto e imagen, y al documental que resulte, sea agregada a los autos del expediente para que surta sus efectos legales, certificación que se solicita se realice previo a notificar a la responsable, para evitar que se instruya a que se elimine o altere las publicaciones señaladas.

Así como, en los siguientes enlaces electrónicos:

https://www.facebook.com/photo/?fbid=27838051115839727&set=pcb.27838069059171266&locale=es_ES

https://www.facebook.com/photo/?fbid=27838051342506371&set=pcb.27838069059171266&locale=es_ES

https://www.facebook.com/photo/?fbid=27838064195838419&set=pcb.27838069059171266&locale=es_ES

Mismos que solicita, se de fe de su contenido en texto e imagen, y al documental que resulte, sea agregada a los autos del expediente para que surta sus efectos legales, certificación que se solicita se realice



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

previo a notificar a la responsable, para evitar que se instruya a que se elimine o altere las publicaciones señaladas.

De igual forma, de los enlaces electrónicos siguientes:

https://www.facebook.com/calderon.espinosa.3/posts/pfbid02potNA3xGv8ZqSsXGTfx4qkCCm3wPS6DVP3bxJQU9ZU6p8b6wbvFKBcDfvKu296X7I?locale=es_ES

https://www.facebook.com/calderon.espinosa.3/posts/pfbid0bgFowsLBx6vU7rJaCHYYSV8pCXc4EyWuq21ZSYTbVtoBRD6udihrtqXzQB1rDfa6I?locale=es_ES

https://www.facebook.com/calderon.espinosa.3/posts/pfbid0H17MHosSP6BVw8NepjCF8fQAZFjpyLhm6NvjDwynBVNt4bhPxPhQmDWKmbHeorCjl?locale=es_ES

https://www.facebook.com/calderon.espinosa.3/posts/pfbid0mW7bRPYCBShPeWY8QK616HPt8kJA4aeuTz5abREEX2vaUuHtDLQBnsptAXZYMBZRI?locale=es_ES

Mismos que solicita, se de fe de su contenido en texto e imagen, y al documental que resulte, sea agregada a los autos del expediente para que surta sus efectos legales, certificación, que se solicita se realice previo a notificar a la responsable, para evitar que se instruya a que se elimine o altere las publicaciones señaladas.

XIII.LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente Juicio, en todo lo que beneficie a mis intereses.

XIV.LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA - Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que el juzgador pueda realizar de hechos conocidos para conocer uno desconocido, de acuerdo a las constancias que se conformen en el expediente, acorde a la lógica, la experiencia y la sana crítica, en todo lo que me beneficie.

[. . .]”.

Asimismo, señala que la autoridad intrapartidista responsable, de forma reiterada y falsa, afirmó que únicamente se ofrecieron como pruebas fotografías y copias simples, alegando una insuficiencia probatoria. No obstante, a decir de la parte actora, con las pruebas ofrecidas se acredita que:

a). Los candidatos impugnados son inelegibles.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

b). Existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas, que ponen en duda la certeza de la votación y que resultan determinantes para el resultado de la elección.

c). Se violentó el principio de equidad en la contienda.

2.- Por otra parte, señala que le causa agravio el considerando sexto de la resolución intrapartidista, toda vez que este contiene una indebida fundamentación y motivación respecto de la causal de improcedencia, relacionada con que el acto impugnado deriva de otro acto consentido, lo que acarrea su extemporaneidad.

Argumenta que la autoridad responsable sostuvo indebidamente que se consintió la elegibilidad de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón como integrantes del Consejo Estatal de Procesos Electorales, así como de Francia Arianna Barrios Arciniega, Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, debido a que estos emanan de una lista nominal de consejeros conformada por integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, aprobada el quince de noviembre de dos mil veinticuatro, y del acuerdo CPN/SG/017-11/2023 de la Comisión Permanente Nacional, mediante el cual se integró la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

Además, sostiene que la autoridad responsable varió incorrectamente la litis al declarar la improcedencia por extemporaneidad, derivada del análisis sobre la elegibilidad de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón como integrantes del Consejo Estatal de Procesos Electorales, así como de Francia Arianna Barrios Arciniega, Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales. Ello, a pesar de que, en su escrito de demanda primigenia, impugnó no la elegibilidad de dichas personas, sino particularmente respecto de la Presidenta de la Comisión, la violación al principio de imparcialidad y la existencia de un conflicto de interés, al actuar como juez y parte, por haberse registrado y votado en el Consejo Estatal electivo.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Alega que estas irregularidades son de tal gravedad que podrían causar la nulidad de la elección, y no como erróneamente lo sostuvo la autoridad responsable, al interpretar que la pretensión de la actora era controvertir únicamente la elegibilidad de las personas señaladas. Por ello, considera que su impugnación fue presentada dentro del plazo legal.

Asimismo, la actora argumenta que los CC. Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón son integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, y que no podían emitir su voto, al contravenir lo dispuesto en el artículo 63, inciso a), de los Estatutos. Añade que tuvo conocimiento de dicha irregularidad al momento de elaborar su demanda, por lo que su impugnación no puede considerarse extemporánea.

Finalmente, insiste en que la autoridad responsable varió indebidamente la *litis* al sostener que se impugnaba la inelegibilidad de dichos consejeros, cuando en realidad lo que se controvierte es la irregularidad derivada de la falta de idoneidad para emitir su voto como miembros del órgano colegiado, lo cual constituye una violación al debido proceso.

3.- Por otra parte, la actora se duele de una indebida fundamentación y motivación en el estudio de las irregularidades contenidas en el apartado SÉPTIMO denominado "Estudio de fondo", por las siguientes razones:

a) Afirma que es incorrecto lo sostenido por la autoridad responsable, al señalar que en el caso de Rocío Morales Morales y Silvio Rodríguez García, candidatos a Presidenta e integrante del Comité Directivo Estatal, respectivamente, y a su vez integrantes de la Comisión Permanente Estatal, el cargo de representante ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana no genera conflicto de intereses en la elección de renovación del Comité Directivo Estatal.

Contrario a ello, la actora sostiene que los representantes partidistas ante el órgano electoral local forman parte del Comité Directivo Estatal que los designa y, además, reciben una remuneración por dicho encargo. En consecuencia, considera que encuadran en el supuesto previsto en el artículo 13, fracción XI, de los Lineamientos para la Elección de la



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal en Guerrero para el periodo 2024–2027, por lo que debieron solicitar licencia o renunciar al cargo que ostentaban. De no hacerlo, afirma que son inelegibles.

b) Sostiene también que es incorrecto lo afirmado por la responsable al considerar que los candidatos electos Rocío Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Dámaso Solís, cumplieron con los requisitos de elegibilidad y presentaron su licencia sin goce de sueldo antes de solicitar su registro.

La actora señala que dicha afirmación es incorrecta, ya que las documentales que acreditan esas licencias no se exhibieron oportunamente en el informe correspondiente. Indica que solo existen escritos simples en los que se manifiesta la solicitud de licencia sin goce de sueldo, pero no se acredita que hayan sido efectivamente otorgadas ni que cumplieran con el requisito de carecer de remuneración. Además, acusa que la autoridad responsable no valoró los informes de la Tesorería Nacional, ofrecidos como prueba, en los cuales se sostiene que durante el proceso electivo continuó el pago de sueldos u honorarios a los integrantes de la planilla ganadora.

c) En cuanto a la inelegibilidad de Luis Ángel Reyes Acevedo, candidato a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, la actora sostiene que es falso que se haya ofrecido únicamente copias simples para acreditar que dicha persona cuenta con dos carpetas de investigación en las que se encuentra vinculado a proceso. Alega que la responsable violó el debido proceso al omitir valorar las pruebas consistentes en informes de autoridad dirigidos a la Fiscalía General del Estado de Guerrero y a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales de Guerrero, los cuales fueron ofrecidos en su demanda inicial conforme a derecho.

d) En relación con el caso del desayuno ofrecido a aproximadamente 40 consejeros en el restaurante del Hotel *Holiday Inn* en Chilpancingo de los



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Bravo, donde presuntamente se solicitó el voto a favor de Rocío Morales Morales y se presionó para que al momento de sufragar se escribiera una "R" en la boleta en apoyo a Rocío Morales Morales y una "L" en favor de Luis Ángel Reyes Acevedo, la actora sostiene que es incorrecto lo señalado por la responsable al determinar que no se aportaron medios de convicción.

Contrario a ello, argumenta que la autoridad responsable omitió valorar sus pruebas, consistentes en fotografías y publicaciones extraídas de la cuenta personal de Facebook a nombre de Rafael Cisneros Escuen, respecto de las cuales solicitó se diera fe de su contenido. Sostiene que, de haberse verificado dichas publicaciones, se apreciaría que el beneficio recibido fue precisamente el desayuno ofrecido a los consejeros.

e) Por último, la actora sostiene que, respecto al análisis sobre coacción al voto y entrega de dádivas, es falso que no se hayan ofrecido pruebas más allá de las fotografías, como erróneamente lo sostuvo la autoridad responsable.

Señala que, además de las fotografías impresas, se aportaron publicaciones realizadas en la cuenta personal de Rafael Cisneros Escuen, integrante de la planilla ganadora, las cuales coinciden con las pruebas documentales impresas. Dichas publicaciones fueron ofrecidas como "**hechos notorios**" y se pidió que se diera fe de su contenido, lo que no fue atendido. Asimismo, ofreció como prueba un video en el que consta la aparición de boletas marcadas con las letras "R" y "L" durante el conteo de votos, así como copia certificada de las boletas electorales, mismas que solicitó fueran requeridas y no fueron entregadas.

II. Planteamiento de la controversia. Este Tribunal Electoral identificará los agravios que hace valer la actora, supliendo en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos²⁶, para lo cual se analiza de forma integral el escrito de demanda, del cual se advierten los siguientes agravios.

²⁶ Jurisprudencia número 4/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**".



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

a). Que la autoridad responsable, violentó el debido proceso al haberse omitido considerar y valorar los distintos medios probatorios ofrecidos en su demanda inicial, presentada el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, lo cual afecta el debido proceso y el derecho de acceso a la justicia.

b). Que la autoridad responsable varió incorrectamente la *litis* al declarar la improcedencia por extemporaneidad, derivada del análisis sobre la elegibilidad de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón como integrantes del Consejo Estatal de Procesos Electorales, así como de Francia Arianna Barrios Arciniega, Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales. Ello, a pesar de que, en su escrito de demanda primigenia, impugnó no la elegibilidad de dichas personas, sino — particularmente respecto de la Presidenta de la Comisión— la violación al principio de imparcialidad y la existencia de un conflicto de interés, al actuar como juez y parte, por haberse registrado y votado en el Consejo Estatal electivo.

c). Y sostiene que la autoridad responsable incurrió en omisiones y deficiencias en la fundamentación y motivación en su resolución de fecha veintidós de mayo del dos mil veinticinco, y por ello le vulneró los artículos 14, 16 y 17 consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de la actora.

III. Pretensión. La pretensión de la actora es que se revoque la resolución impugnada y se declare la nulidad de la elección por las diversas irregularidades graves cometidas en la jornada electoral que fueron determinantes para el resultado de la elección, o en su defecto se revoque las constancias de mayoría por inelegibilidad de las personas integrantes electas del Comité Directivo Estatal 2024-2027.

IV. Litis. La *litis* en el presente asunto, se centra en determinar: a) Si la autoridad responsable realizó un estudio diverso al planteado originalmente por la parte actora con relación a dos integrantes del Consejo Estatal del



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

PAN en Guerrero y la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, por violaciones sustanciales en la jornada electoral; y b) Determinar si la autoridad responsable no valoró el material probatorio ofrecido por la parte actora en su escrito principal de demanda.

O sí, por el contrario, la resolución impugnada estuvo apegada a derecho, tal como lo sostiene la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

V. Metodología de estudio. Por razón de método, en principio, serán analizados los agravios de la siguiente manera:

Primeramente, se analizará el inciso **b)** consistente a la variación de la *litis* al declarar la improcedencia por extemporaneidad al estudiar la elegibilidad de dos integrantes del Consejo Estatal de Procesos Electorales, así como de la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, y no analizarlos como causal de nulidad por realizar por violaciones generalizadas durante la jornada electoral, y por cuanto hace a los incisos **a)**, relativo a la violación al debido proceso por no valorar las pruebas aportadas en la demanda primigenia, y el **c)**, en que la autoridad responsable incurrió en omisiones y deficiencias en la fundamentación y motivación en su resolución, y por ello le vulneró los artículos 14, 16 y 17 consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estos dos incisos serán analizadas de manera conjunta por estar relacionadas entre sí.

VI. Análisis de los agravios.

b). Variación de la *litis* al declarar la improcedencia por extemporaneidad al estudiar la elegibilidad de dos integrantes del Consejo Estatal de Procesos Electorales, así como de la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, y no analizarlos como causal de nulidad por realizar por violaciones generalizadas durante la jornada electoral.

Al respecto, dicho agravio se estima que es **fundado**, lo anterior puesto que de un análisis a las constancias que obran en el expediente, se advierte que



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

la justiciable en su escrito primigenio de demanda interpartidista, en su apartado de agravio "SEGUNDO", en efecto, solicitó la nulidad de la elección de Presidenta, Secretario General e Integrantes del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero, celebrada el quince de diciembre de dos mil veinticuatro, por considerar que se cometieron en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales a su decir, están plenamente acreditadas y las mismas resultan determinantes para el resultado de la elección, causal que a su decir, se encuentra expresamente establecida en el artículo 68 fracción I del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional Vigente.

Las irregularidades que la actora señaló en su escrito de demanda de diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, son las siguientes:

- Que el C. Rafael Cisneros Escuen, integrante de la planilla ganadora, llevó a desayunar a aproximadamente 40 Consejeros al Restaurante del Hotel Holiday Inn en Chilpancingo de los Bravo, lugar en donde les pidió el voto a favor de la candidata Rocío Morales Morales.
- Que el voto fue coaccionado y ejercido bajo presión al haberse obligado a los votantes a escribir una letra en la boleta sufragada, una "R" para indicar que se votó por Rocío Morales Morales y una "L" para verificar que votaron por Luis Ángel Reyes Acevedo.
- Que Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón, integrantes del Consejo Estatal no reunían los requisitos de tener cinco años de militancia para poder ser Consejeros, por lo que no debieron ser considerados para la votación de conformidad con el artículo 63 inciso a) del Estatuto del partido, de ahí que sus votos no podían ser computados a favor de ninguna planilla, irregularidad que a decir de la actora pone en duda la certeza de la votación.
- Que la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN, no garantizó la imparcialidad y legalidad del proceso interno, ya que la Presidenta Francia Arianna Barrios Arciniega no renunció como Consejera para ser Presidenta de dicha Comisión, y que al ser integrante del órgano electoral no debe involucrarse directamente en el proceso interno y al haber votado como Consejera a favor de



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

determinada opción, su actuar resulta contrario al principio de imparcialidad, y que a decir de la actora, dicha irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

Como se puede observar, la hoy actora en el juicio de la ciudadanía que nos ocupa, las dos últimas circunstancias citadas, fueron señaladas como irregularidades graves y determinantes para el resultado de la elección, de ahí que pedía se analizara esa situación para lograr anular la elección impugnada por la causal de nulidad invocada.

Por su parte, la Comisión de Justicia, en la resolución impugnada, de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, al resolver los dos últimos temas citados, en la página 14, párrafo tercero, a los 22 párrafos primeros, sostuvo lo siguiente:

“SEXTO. Causales de Improcedencia. Por ser de orden público y su examen preferente, se analizará en principio si en el caso a estudio, se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución General, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los Tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una Resolución que decreta desechamiento de un juicio o recurso es imprescindible que el motivo improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de Impugnación.

Es de señalarse, que las causas de Improcedencia pueden actualizarse ya sea por haber sido invocadas por la parte



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

contendiente, o bien, porque de oficio esta Autoridad Jurisdiccional las advierta, en razón de su deber de analizar la integridad de las constancias que se alleguen al medio de impugnación promovido, esto, en observancia a los principios de constitucionalidad y legalidad consagrados en el artículo 41, base VI, de la Constitución General.

En el caso, la actora alega en el **SEGUNDO AGRAVIO** de la demanda en cuestión, la nulidad de la elección por haberse cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, en el distrito, municipio o entidad de que se trate, mismas que fueron determinantes para el resultado de la elección, causal expresamente establecida en el artículo 68, fracción I del Reglamento de justicia.

Lo preliminar es así, ya que la actora incluye argumentos que mencionan el impedimento para votar de dos consejerías y el impedimento para integrar la Comisión Estatal de Procesos Electorales, haciendo valer entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Señala que 2 integrantes del Consejo Estatal (Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderon), no reúnen el requisito de tener 5 años de militancia para poder ser Consejeros, por lo que no debieron ser considerados en la votación de conformidad con el artículo 63, inciso a) de los Estatutos, en razón de que si no pueden ser electos consejeros y si no cumplen con la antigüedad de por lo menos 5 años de la militancia anteriores a la elección, mucho menos podrán votar como consejeros si no tienen una antigüedad de 5 años de la militancia al momento de celebrarse la sesión de consejo estatal en la que votaron. De ahí que sus votos no pueden ser computados a favor de ninguno de las planillas, contrario a lo que indebidamente hizo la responsable y como no se sabe a quién beneficiaron los mismos, debe considerarse una irregularidad grave que pone en duda la certeza de la votación.
- Agrega como irregularidad la Integración de la Comisión Estatal de Procesos electorales, ya que no se garantizó la imparcialidad y legalidad del proceso interno, pues la Presidenta Francia Arianna Barrios Arciniega, no renunció como Consejera para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, lo cual vulnera el principio de imparcialidad.

En ese, tenor, se advierte que la pretensión final de la actora es que se declaren inelegibles y se revoquen de su encargo y no considerarse en la votación.²⁷

Lo anterior lo sustenta en que los 2 integrantes del Consejo Estatal no cumplen con los 5 años de antigüedad de militancia requerida en los Estatutos; así como que la Presidenta de la CEPE no renunció al Consejo Estatal para formar parte de la Comisión Estatal de Procesos electorales.

Sin embargo, a juicio de esta Comisión de Justicia, considera que la actora consintió la legibilidad de los requisitos de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón, Integrantes del Consejo

²⁷ Lo resaltado y subrayado es propio de este órgano jurisdiccional local.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Estatad, así como de Francia Arianna Barrios Arciniega. Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, debido a que éstos hechos, emanan respectivamente de la lista nominal de Consejeros conformada por las y los integrantes del Consejo Estatal 2022-2025, aprobada el 15 de noviembre de 2024, y del Acuerdo CPN/SG/017-11/2023 de la Comisión Permanente Nacional, por el que se integró la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

En el caso de los 2 Integrantes del Consejo Estatal, Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderon, la propia actora tuvo a la vista y fue de su conocimiento el listado nominal, incluso antes de la procedencia de su registro, consintiendo con ello el acto que hoy le causa perjuicio, toga vez la actora solicitó el listado nominal para participar en el proceso de elección del CDE, aunado a que como ella misma confirmó que era un hecho notorio la lista de consejeros, la cual se encuentra publicada en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal Guerrero, visible en la siguiente liga electrónica: <https://bucket-image.s3.us-east-2.amazonaws.com/docs/estrados/1732296338.pdf> la cual fue publicada el mismo día en que se publicó la Convocatoria, esto es, con fecha 15 de noviembre de 2024:

Conocimiento del acto impugnado:		15-noviembre-2024
Inicio de plazo:	Día 1	16-noviembre-2024
	Día 2	17-noviembre-2024
	Día 3	18-noviembre-2024
Termino de plazo:	Día 4	19-noviembre-2024
	Presentación:	19-noviembre-2024
Exceso al termino de 4 días, en virtud de que pasaron 34 días posteriores a la fecha que otorga el marco jurídico aplicable.		

Ahora bien, de las constancias que obran en el presente expediente se extrae que la actora promovió el mencionado el agravio dentro de su escrito de demanda en fecha 19 de diciembre de 2024, esto es, de manera extemporánea, pues conforme a la disposición reglamentaria, la actora contaba con cuatro días para impugnar el acto lesivo que señala es, la presunta ilegibilidad de los requisitos de Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón, esto es a partir de que tuvo conocimiento, es decir desde el día 15 de noviembre de 2024, fecha en que sé que publicada y le fue entregado el listado nominal.

Por lo que la actora debió acudir al cuarto día posterior de que se llevó a cabo, sin embargo, los acuerdos señalados en los cuadros cronológicos descritos con antelación, causaron firmeza al día posterior al otorgado par ley para combatirlo; una vez que quedó firme, la actora inicia un medio Impugnativo mediante el cual pretende cambiar los efectos de un acto que evidentemente ha quedado firme por no haberlo impugnado en tiempo y forma.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Empero lo importante en el presente juicio, es poder determinar el momento en el que se tuvo la responsabilidad de "conocer" el acto, y si dicho acto, fue debidamente publicitado tomando en cuenta que la actora como militante del Partido, tal y como lo refiere, tienen o no el deber de vincularse, participando de manera permanente y disciplinada en los asuntos internos del Partido, de conformidad con lo establecido por el artículo 12, numeral 1, inciso a) y c) de los Estatutos.

Como puede apreciarse, en el presente caso del agravio segundo, deriva de hechos, que emanan del listado nominal de consejeros, el cual fue publicado en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal Guerrero, el mismo día en que se publicó la Convocatoria, esto es, desde el pasado 15 de noviembre de 2024.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que dichos consejeros no participaron como aspirantes en el proceso de renovación del CDE, sino que ellos ya formaban parte del Consejo Estatal 2022-2025; y la lista de dichos Consejeros, les fue proporcionada a las y los aspirantes a participar en el proceso de elección de CDE, con la finalidad de que cumpliera con el requisito de firmas de apoyo conformar a lo dispuesto 17 y 18 de los Lineamientos.

En el caso de la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, en el Acuerdo CPN/SG/017-11/2023, la Comisión Permanente Nacional, acreditó desde el 09 de agosto de 2023, el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos para tal efecto, aprobando la debida integración de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, dentro de las cuales se incluye entre otras a: Francia Arianna Barrios Arciniega.

De lo anterior, resulta evidente que dicho medio de impugnación fue presentado fuera del tiempo establecido por ley, por lo que resulta extemporáneo, como a continuación se puede apreciar:

Conocimiento del acto impugnado:	09-agosto-2023
Inicio de plazo:	Día 1 10. agosto de 2023
	Día 2 11-agosto-2023
	Día 3 12-agosto-2023
Término de plazo:	Día 4 13-agosto-2023
Presentación:	19-agosto-2023
Exceso al término de 4 días, pues pasó un año con cuatro meses posteriores a la fecha, que otorga el marco jurídico aplicable.	

En consecuencia, esta Comisión de Justicia advierte la causal de improcedencia prevista los artículos 10, numeral 1, inciso b); en relación con el diverso 11, numeral 1 inciso c) de la Ley de Medios, y 16 y 59 del Reglamento de Justicia, toda vez que, en el caso concreto al AGRAVIO SEGUNDO, es más que indudable, que constituye un acto derivado de otro consentido, toda vez que el agravio no fue interpuesto dentro del plazo de cuatro días que señala la ley.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Aunado a lo anterior es importante señalar que aun y cuando Francia Arianna Barrios no Renunció a ser Consejera para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, de ninguna forma actualiza un conflicto de intereses, ni repercute en los resultados de la elección, aun y cuando desde la óptica de la actora resulta determinante por el universo de votantes, a saber el voto es secreto por lo que no se puede asegurar el sentido de su voto, y de saberlo la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 42 votos, en ese sentido un voto no es determinante aceptando sin conceder que voto por la planilla que fue declarada electa.

En efecto, de los citados numerales se advierte, por un lado, que los medios de impugnación serán improcedentes y se sobreseerá en los mismos cuanto el acto o resolución impugnada se hubiere consentido, expresa o tácitamente. Por otro, que hay consentimiento cuando existen de por medio manifestaciones de voluntad que lo entrañen.

Por esa causa, cuando una persona sufre una afectación en su esfera jurídica y tiene la posibilidad legal de inconformarse dentro de un plazo determinado, pero no lo hace revela su conformidad con la aludida lesión.

Por tanto, el consentimiento tácito se actualiza por no promover oportunamente medios de tutela previstos en la ley, que son los que se pueden impedir la firmeza de la resolución reclamada, al ser jurídicamente eficaces para revocarla, modificarla o dejarla insubsistente.

Ahora bien, si después de haber consentido una determinación se acude a combatir otra que es posterior que es consecuencia directa y necesaria de aquella -sin alegar una afectación que por vicios de propios genere el acto posterior-, el juicio resultará improcedente.

Por precisión jurídica se clarifica que el concepto de "plazo", hace referencia al periodo de tiempo en que una obligación jurídica debe cumplirse; el supuesto normativo estatuye tal causal de improcedencia en obediencia al fin último de la ley: la seguridad jurídica, la cual esta íntimamente ligada a la certeza de derecho, es decir, la previsibilidad que poseen los individuos de conocer y entender cuáles son las normas a aplicar y las consecuencias jurídicas de sus acciones u omisiones respecto de estas.

No pasa desapercibido para quien ahora impugna, que no se controvierte la publicación del acto impugnado, y como se desprende del escrito de demanda, la actora reconoce expresamente la publicidad de los actos impugnados, tal y como lo describe en su medio impugnativo, por lo que es de considerarse, que la notificación del acto impugnado, se encuentra ajustada a la normatividad interna del Partido, tal y como se desprende del artículo 48 del Reglamento de Justicia.

Así mismo, es oportuno precisar que dentro de esas reglas, se encuentra el plazo que la ley o la normativa interna de un partido político establece para impugnar un acto o Resolución, que a consideración del afectado, sea lesiva a su esfera jurídica, toda vez que no puede quedar a la voluntad de los agraviados el tiempo para



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

incoar la intervención jurisdiccional que corresponda, pues traería como consecuencia, la incertidumbre ante la falta de definitividad de los actos, que son el sustento de otros que con posterioridad lleguen a emitirse.

Es de resaltar que no en todos los casos en los que haya dejado de impugnar una determinación previa procede a arribar a esta misma conclusión, las condiciones y circunstancias particulares del acto y de su aplicación, deben ser ponderadas conforme a sus motivos y distinguos, caso a caso, sin dejar de considerar que, en principio, una persona tiene legitimación para cuestionar una resolución aunque no haya participado en el procedimiento del cual emanó, siempre y cuando la necesidad de impugnar surja a partir del dictado del acto reclamado, es decir, que la afectación que se cuestiona se genere con la emisión del acto o de sentencia controvertida, lo cual no acontece en el caso.

Esta visión es compatible tanto con la garantía de acceso a la justicia, como con la propia naturaleza de la causal de improcedencia relativa a la impugnación de actos consentidos, o derivados de otros consentidos.

*En efecto, conforme a la jurisprudencia 15/98 dictada por la Sala Superior, el consentimiento tácito se forma a partir de una presunción en la que se emplean siguientes elementos: **a)** la existencia de un acto **pernicioso** para una persona; **b)** la fijación de un medio de impugnación para combatir ese acto, dentro de un plazo determinado y, **c)** la inactividad de la parte **perjudicada** durante el citado plazo. Esto se debe a que, cuando una persona está en posibilidad de un acto que la perjudica, pero únicamente dentro de un plazo determinado, y no obstante se abstiene de hacerlo, resulta lógicamente admisible inferir que se conformó con el acto.*

De este modo, la improcedencia deducida o motivada de controvertir actos consentidos o derivados de otros consentidos, solo ópera cuando una persona haya omitido inconformarse en contra de un acto previo que causará afectación a su esfera jurídica, la cual no se actualiza cuando la afectación surge a partir de un diverso acto, caso en el cual la persona que no ha sido parte de la cadena impugnativa válidamente puede accionar el sistema de justicia para defender sus derechos.

*Habida cuenta lo anterior, pierde todo objetivo el dictado de la Resolución de fondo, sobre lo examinado del presente considerando en relación al **AGRAVIO SEGUNDO**, es decir la que resuelva la controversia o Litis planteada."*

(Lo enfatizado es propio).

De la transcripción anterior, es evidente que la autoridad intrapartidista responsable varió indebidamente la litis entre el agravio expuesto por la actora y lo resuelto en su determinación. De manera incorrecta, sostuvo que la pretensión final de la actora consistía en que se declarara la inelegibilidad



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

de las personas mencionadas y, en consecuencia, se revocaran sus encargos y se les excluyera de la votación celebrada el día de la elección.

Esto, a pesar de que la propia autoridad reconoció que la actora había solicitado la nulidad de la elección por haberse cometido, de forma generalizada, violaciones sustanciales durante la jornada electoral, mismas que, a su juicio, eran determinantes para el resultado de la elección, conforme a lo previsto en la causal establecida en el artículo 68, fracción I, del Reglamento de Justicia del Partido Acción Nacional.

Lo procedente, en consecuencia, era que la autoridad analizara dichas circunstancias bajo el enfoque de irregularidades generalizadas y valorara, a partir del caudal probatorio, si estas se encontraban debidamente acreditadas y si resultaban determinantes para el resultado de la elección.

Esta valoración no se llevó a cabo, pues el estudio se centró erróneamente en la inelegibilidad de dos personas integrantes del Consejo Estatal y de la Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales.

A partir de dicha premisa equivocada, la autoridad concluyó que la actora había consentido los actos impugnados y que no los controvertió dentro del plazo de cuatro días previsto en la normativa intrapartidista.

Por lo anterior, se considera fundado el agravio planteado, y resulta necesario ordenar el estudio de los planteamientos expuestas por la actora bajo el análisis de la causal genérica de nulidad prevista en el artículo 69 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, atendiendo a las pruebas aportadas en su escrito primigenio de demanda.

Lo anterior toda vez que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 43 en su inciso e), de la Ley General de partidos Políticos vigente, dispone que entre los órganos internos de los partidos políticos habrá un órgano colegiado responsable de la impartición de justicia intrapartidaria y sus resoluciones deben ajustarse a los parámetros y exigencias que el sistema



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

jurídico mexicano impone a los tribunales, es decir, que sus actuaciones deben cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia.

Sirve de sustento lo anterior, la jurisprudencia 12/2001 aprobada por la Sala Superior, de texto y rubro siguiente:

"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.—Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo".

Asimismo, sirve de apoyo la jurisprudencia 41/2016 de texto y rubro siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO.—De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1º, 17 y 41, párrafo segundo, Base Primera, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 1, párrafo 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 46 y 47, de la Ley General de Partidos Políticos, se concluye que el derecho a la auto-organización de los partidos políticos, como principio de base constitucional, implica la potestad de establecer su propio régimen de organización al interior de su estructura orgánica, así como el deber de implementar procedimientos o mecanismos de auto-composición que posibiliten la solución de sus conflictos internos y garanticen los derechos de la militancia. Por tanto, cuando en la normativa interna no se prevea de manera específica un medio de impugnación para controvertir ciertas determinaciones partidistas, los partidos políticos deben implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

intrapartidaria, de forma independiente, objetiva e imparcial en la toma de sus decisiones, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales y el de auto-organización de los partidos políticos”.

a). Violación al debido proceso por no valorar las pruebas aportadas en la demanda primigenia, y c). Las omisiones y deficiencias en la fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Este agravio deriva de los puntos 1 y 3 de la síntesis de agravios descritos con anterioridad, por lo que serán analizados de manera conjunta, al referirse ambos a pruebas que, en concepto de la actora, no fueron tomadas en cuenta ni valoradas por la autoridad responsable, respecto de los señalamientos de inelegibilidad de los candidatos electos, así como de la causal de nulidad de la elección reclamada en su demanda principal.

Este agravio resulta **parcialmente fundado**, por lo siguiente:

La parte actora sostiene que la autoridad responsable vulneró el debido proceso al no considerar ni valorar los diversos medios probatorios que exhibió en su escrito inicial de demanda. Con tales elementos probatorios, afirma que se acreditaba, por una parte, que diversas personas electas para integrar el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Guerrero resultaban inelegibles; y, por otra parte, que durante la jornada electoral se cometieron diversas irregularidades graves y determinantes, las cuales incidieron directamente en el resultado de la elección, por lo que a su juicio lo procedente era declarar la nulidad de la elección impugnada.

De conformidad con el escrito del juicio de la ciudadanía que nos ocupa, así como con el escrito de demanda original intrapartidaria, presentado el diecinueve de diciembre de dos mil veinticuatro, y con las constancias que obran en autos, se advierte que la parte actora ofreció las siguientes pruebas, mismas que se describen a continuación.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Acto o hecho que pretende acreditar a la actora	Pruebas aportadas por la parte actora en su escrito principal de demanda	Lo que dijo la Comisión de Justicia del PAN en su última resolución de veintidós de mayo de dos mil veinticinco.	
		¿Las mencionó ?	¿Las valoró?
Inelegibilidad de Rocío Morales Morales, Presidenta electa del CDE-PAN-GRO, por tener un cargo partidista como Representante del PAN ante el Consejo General del IEPC-Gro. y por percibir un sueldo por parte del PAN.	Oficio número 5979/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC-Gro, donde se hace constar que, hasta el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, era representante suplente ante esa autoridad electoral local.	De manera indirecta	“[. . .] Por lo que considerando lo antes citado, las licencias o renunciias (en el caso de Rocío Morales Morales y Silvio Rodríguez García), como Representante Propietario y suplente respectivamente del Partido ante el IEPC, no es una condición o un cargo que genere conflicto de intereses en la elección o renovación del comité directivo estatal. Por ello, razonar como lo pretende la actora no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, debido a que la normatividad intrapartidista, no requiere la separación forzosa del cargo, puesto que dicho nombramiento no genera inequidad en la contienda, ni mucho menos influye en los resultados de la elección al tratarse de un proceso interno del Partido, para la renovación de la dirección estatal. [. . .]”. Visible en la página 25, párrafo primero y segundo de la resolución



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			impugnada.
	Nómina del PAN, misma que solicitó a la Tesorería Nacional del partido y pidió se requiriera.	No	Sin mención al respecto.
Inelegibilidad de Silvio Rodríguez García, integrante electo del CDE-PAN-GRO, por tener un cargo partidista como Representante del PAN ante el Consejo General del IEPC-Gro., y por percibir un sueldo por parte del PAN.	Oficio número 5979/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEPC-Gro, donde se hace constar que, hasta el trece de diciembre de dos mil veinticuatro, era representante propietario ante esa autoridad electoral local.	De manera indirecta.	“[...] Por lo que considerando lo antes citado, las licencias o renunciias (en el caso de Rocío Morales Morales y Silvio Rodríguez García), como Representante Propietario y suplente respectivamente del Partido ante el IEPC, no es una condición o un cargo que genere conflicto de intereses en la elección o renovación del comité directivo estatal. Por ello, razonar como lo pretende la actora no tiene asidero estatutario, legal o de razón práctica, debido a que la normatividad intrapartidista, no requiere la separación forzosa del cargo, puesto que dicho nombramiento no genera inequidad en la contienda, ni mucho menos influye en los resultados de la elección al tratarse de un proceso interno del Partido, para la renovación de la dirección estatal. [...]”. Visible en la página 25 párrafos primero y segundo de la resolución impugnada.
	Nómina del PAN,	No	Sin mención al respecto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	misma que solicitó a la Tesorería Nacional del partido y pidió se requiriera.		
Inelegibilidad de Clementina Salinas Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes electos del CDE-PAN-GRO, por tener cargo partidista, no separarse del cargo y por percibir un sueldo por parte del PAN.	Nómina del PAN en Guerrero, misma que solicitó a la Tesorería Nacional del partido y al no obtenerla pidió se requiriera.	No	[...] contrario a lo manifestado por la actora, los candidatos electos: Roció Morales Morales, Silvio Rodríguez García, Clementina Salines Terrazas, Rafael Cisneros Escuen, Benedicto Popoca Saucedo y Braulia Damaso Solís, integrantes del Comité Estatal, (...), sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañar su licencia sin goce de sueldo antes de su registro para participar en el proceso de elección del Comité Estatal. Lo preliminar se advierte de la constancia certificada, que obran en autos las cuales acompañó la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado en las licencias sin goce de sueldo de los candidatos electos (...), las cuales fueron presentadas ante la autoridad partidaria correspondiente, antes de solicitar su registro para participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal 2024-2027, en cumplimiento en el dispuesto en la

34



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			Convocatoria y los Lineamientos [...]”. Visible en la página 25 párrafos tercero y cuarto de la resolución del 22 de mayo del 2025.
Inelegibilidad de Valentín Arellano Ángel y Jesús Casarrubias Pileño, integrantes electos para la Comisión Permanente Estatal-PAN-GRO, por no separarse del cargo partidista y por percibir un sueldo por parte del PAN.	Nómina del PAN en Guerrero, misma que solicitó a la Tesorería Nacional del partido y al no obtenerla pidió se requiriera.	No	“...contrario a lo manifestado por la actora, los candidatos electos: (...), así como de Valentín Arellano Ángel y Jesús Casarrubias integrantes de la Comisión Permanente Estatal, sí cumplieron con los requisitos de elegibilidad y acompañar su licencia sin goce de sueldo antes de su registro para participar en el proceso de elección del Comité Estatal. Lo preliminar se advierte de la constancia certificada, que obran en autos las cuales acompañó la Autoridad Responsable en su informe circunstanciado en las licencias sin goce de sueldo de los candidatos electos (...), las cuales fueron presentadas ante la autoridad partidaria correspondiente, antes de solicitar su registro para participar en el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal 2024-2027, en cumplimiento en el dispuesto en la Convocatoria y los Lineamientos [...]”.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			Visible en la página 25 párrafos tercero y cuarto de la resolución impugnada.
Inelegibilidad de Luis Ángel Reyes Acevedo, Secretario General electo del CDE-PAN-GRO, por no tener un modo honesto de vivir al enfrentar dos carpetas de investigación ministerial por diversos delitos.	- Copia simple de la diligencia de ratificación de denuncia, en la carpeta de investigación 120009060087613062 4, ante el Agente del Ministerio Público del Fuero Común Adscrito a la Unidad de Atención Temprana 01 del Distrito Judicial de los Bravo, de fecha trece de junio de dos mil veinticuatro.	Si	“[...] la actora para acreditar su afirmación, ofreció copia simple de dos hojas de la supuesta carpeta de investigación, de la Fiscalía General del Estado de Guerrero, sin aportar algún medio para su perfeccionamiento, teniendo un valor de mero indicio, pues atendiendo a las reglas de la lógica, a la sana crítica y la experiencia se consideran insuficientes para demostrar el extremo pretendido por la actora, máxime que se trata de copias simples. [...]”. Visible en la foja 415 párrafo primero del expediente en que se actúa.
	Informe de autoridad con cargo a la Fiscalía General del Estado de Guerrero en los que solicita informes de las dos carpetas de investigación números: 120009060087613062 4 y 202095020004214062 4.	No	Sin mención al respecto
	Notas periodísticas impresas y que obran publicadas tres	No	Sin mención al respecto



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

	enlaces electrónicos, de los cuales pidió se diera fe de su contenido e imagen.		
Nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, consistente en: que el C. Rafael Cisneros Escuen, llevó a desayudar a aproximadamente 40 consejeros al restaurante Holiday Inn Chilpancingo, lugar donde les pidió el voto para la candidata Rocío Morales Morales.	Publicaciones realizadas por Rafael Cisneros Escuen en su cuenta de Facebook , de las cuales pide se de fe de la existencia y contenido de tres direcciones electrónicas.	No de manera directa, solo mencionó algunas fotografías.	“[...] el actor no proporciona medios de convicción que permitan arribar a la conclusión de que el denunciado haya entregado un beneficio en especie como lo hace valer el actor, toda vez que en las documentales que anexa, no se aprecia reparto alguno, solo se ve un grupo de personas 10 personas sentadas, sin que se precise de modo, tiempo y circunstancia. (...) tampoco se aprecia la coacción del voto, ni mucho menos que se haya ejercido presión a los votantes a escribir el sentido de su voto, ni se aprecia el día, hora, lugar, a quienes supuestamente coaccionó el denunciado, incluso si los mismos fueron 40 Consejeros a los que hace ilusión, ni mucho menos si son militantes del PAN, o que los mismos fueran a votar por esos beneficios en especie, es decir las fotografías que anexa carece de los elementos mínimos que deben tener las pruebas técnicas para que éstas puedan ser consideradas y causar convicción en el
Nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, consistente en: Que el voto fue coaccionado y ejercido bajo presión al haber obligado a los votantes a escribir una letra en la boleta sufragada, “R” para indicar que se votó por Rocío Morales Morales y “L” por Luis Ángel Reyes Acevedo, irregularidad que se presentó aproximadamente en 40 boletas.	Prueba técnica consistente en un video aportado en una unidad de USB.	No	mucho menos que se haya ejercido presión a los votantes a escribir el sentido de su voto, ni se aprecia el día, hora, lugar, a quienes supuestamente coaccionó el denunciado, incluso si los mismos fueron 40 Consejeros a los que hace ilusión, ni mucho menos si son militantes del PAN, o que los mismos fueran a votar por esos beneficios en especie, es decir las fotografías que anexa carece de los elementos mínimos que deben tener las pruebas técnicas para que éstas puedan ser consideradas y causar convicción en el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

TEE/JEC/016/2025

		juzgador concluyéndose de la existencia de igualdad en que supuestamente se encontraba el denunciado el día de la jornada electoral. De la totalidad del caudal probatorio que obra en el expediente, no se acredita la entrega de dádivas en especie de manera previa al inicio de la sesión del Consejo y de la coacción del voto, los elementos de prueba que anexa al medio de impugnación no permiten establecer de manera contundente una relación directa entre las supuestos dádivas y la voluntad de los votantes durante la jornada electoral. Además, no se aporta evidencia suficiente que permita verificar la identidad de las personas involucradas ni el contexto específico en el que habrían ocurrido los hechos denunciados, así es que tampoco se avoca a la descripción de las circunstancias de tiempo, modo y lugar. Aunado a ello, las pruebas presentadas carecen de valor probatorio pleno por sí mismas, al no estar reforzadas con otras evidencias que corroboren los actos de coacción alegados. (...)sin que de las mismas fotografías se
--	--	---

38



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			pueda acreditar la acción de la entrega y coacción a la que hace referencia en si, por lo que, este órgano resolutor considerado que dicha prueba no acredita lo manifestado por el actor, y por tal motivo, las pruebas técnicas ofrecidas carecen de valor probatorio. Visible en la página 32 y 33 párrafos tercero y cuarto, y primero y segundo respectivamente de la resolución impugnada.
Nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, consistente en: Que el Presidente del Comité Directivo Estatal en funciones, por conducto de su Secretario Particular Melitón Calderón Espinoza, estuvo haciendo proselitismo a favor de la candidata Rocío Morales Morales y su planilla	4 enlaces electrónicos de publicaciones en la red social Facebook de las cuales solicitó se diera fe de su contenido en texto e imagen.	No se dio fe, solo mencionó las fotografías.	“(…) las pruebas con la que la actora pretende probar su dicho son diez fotografías; a decir de la actora del día de la celebración de la jornada electoral, mismas que son presentadas como medio de probatorio, empero, la norma electoral prevé tratándose de pruebas técnicas la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba a fin de que quien resuelve esté en condiciones de vincular la citada la prueba con los hechos por acreditar lo cual en la especie no ocurre, solo se limita la actora a el



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

			Presidente del CDE en funciones, por conducto de su secretario particular Melitón Calderón Espinoza estuvo haciendo proselitismo a favor dela candidata Roció Morales Morales y su planilla. [...]” Visible en la página 34 párrafo tercero de la resolución impugnada.
Nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, consistente en: Que dos integrantes del Consejo Estatal (Ana Lenis Reséndiz Javier y Uriel Silva Calderón) no reúnen el requisito de tener 5 años de militancia para poder ser Consejeros y como consecuencia no debieron ser considerados en la votación.	Informe de autoridad con cargo a la Dirección del Registro Nacional de Militantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, misma que solicitó y no le fue entregada la información.	No	No hubo pronunciamiento
Nulidad de elección por violaciones sustanciales en la jornada electoral, consistente en: Que la Comisión Estatal de Procesos Electorales no garantizó la	Lista de Consejeros publicada en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal Guerrero visible en su página de internet.	SI	“[...] Aunado a lo anterior es importante señalar que aun y cuando Francia Arianna Barrios no Renunció a ser Consejera para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, de ninguna forma

40

[Handwritten signatures and marks]



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

imparcialidad y legalidad del proceso interno ya que la ciudadana Francia Arianna Barrios Arciniega, no renunció como Consejera Estatal para ser Presidenta de la Comisión Estatal de Procesos Electorales, y al votar como Consejera a favor de determinada opción violó el principio de imparcialidad y fue determinante para el resultado de la votación.		actualiza un conflicto de intereses, ni repercute en los resultados de la elección, aun y cuando desde la óptica de la actora resulta determinante por el universo de votantes, a saber el voto es secreto por lo que no se puede asegurar el sentido de su voto, y de saberlo la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 42 votos, en ese sentido un voto no es determinante aceptando sin conceder que voto por la planilla que fue declarada electa. [. . .]" Visible en la página 19, segundo párrafo de la resolución impugnada.
---	--	--

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, no se advierte que, durante la sustanciación del juicio de inconformidad, la autoridad responsable haya aperturado la etapa procesal de admisión de pruebas, ni mucho menos la de su desahogo.

De la información anteriormente concentrada, se advierte que la mayoría de las pruebas ofrecidas no fueron mencionadas en la resolución impugnada, y únicamente algunas se aludieron de manera genérica, sin precisar el valor probatorio que se les otorgó. En particular, respecto de aquellas que consisten en informes de autoridad, enlaces electrónicos —cuyo contenido debió ser objeto de fe pública—, así como del video que, según refiere la actora, fue anexado en una unidad USB, no existe pronunciamiento alguno por parte de la autoridad responsable.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Lo anterior constituye una clara violación a lo dispuesto en el artículo 23, en relación con el artículo 42 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del Partido Acción Nacional, que impone a la autoridad responsable la obligación de recibir, desahogar y valorar las pruebas ofrecidas por las partes dentro del procedimiento.

Por tanto, resulta necesario ordenar el desahogo y la valoración correspondiente de dichas pruebas, a efecto de que este órgano jurisdiccional se encuentre en condiciones de realizar un análisis completo y fundado respecto de los agravios relacionados con la inelegibilidad de los candidatos electos, así como con la solicitud de nulidad de la elección, derivada de las irregularidades generalizadas ocurridas durante la jornada electoral.

Ante la evidente falta de desahogo y valoración de las pruebas consistentes en informes de autoridad, así como de la certificación del contenido de los enlaces electrónicos proporcionados por la justiciable —relacionados con supuestas publicaciones y contenidos difundidos en internet—, y ante la omisión en el desahogo y análisis del video aportado mediante una unidad de almacenamiento USB, este Tribunal Electoral local arriba a la firme convicción de que nos encontramos ante una justicia incompleta, en los términos del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La falta de valoración de las pruebas aportadas por la justiciable implica, en los hechos, una denegación de justicia, al constituirse en un obstáculo injustificado para el acceso efectivo a la jurisdicción.

En este sentido, ante la omisión de valorar los medios de prueba referidos, no es exigible a la justiciable precisar el alcance probatorio de los mismos ni explicar de qué modo trascendieron al resultado del fallo, como condición previa para que la autoridad responsable se pronuncie sobre el agravio correspondiente, *so pena* de considerarlo inoperante. De lo contrario, se configuraría una carga procesal excesiva que, en sí misma, conlleva una



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

denegación material de justicia, al traducirse en un impedimento injustificado para el acceso pleno a la jurisdicción, en contravención del segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal.

Resulta aplicable como tesis orientadora la sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación número 2a./J. 172/2009, novena época, cuya fuente se encuentra en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, noviembre de 2009, página 422, cuyo rubor y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO. Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego,



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Contradicción de tesis 234/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Quinto Circuito, el Tercero (actualmente Primero en Materias Penal y Administrativa) del Vigésimo Primer Circuito y el Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Por las consideraciones expuestas, se estima que el agravio hecho valer por la hoy actora en el presente juicio resulta parcialmente fundado, por lo que lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, en los siguientes términos:

QUINTO. Efectos de la sentencia.

Consecuentemente, al haberse declarado fundado el agravio segundo, y parcialmente fundados los agravios primero y tercero, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, por las razones antes expuestas.

Queda intocada la parte considerativa séptima de la resolución recurrida, relativo al estudio de fondo marcado como punto tercero, referente al análisis realizado por la autoridad responsable sobre la asignación de los integrantes de la Comisión Permanente Estatal, por no ser motivo de impugnación en el presente juicio.

Por las consideraciones anteriores, lo procedente es:

1. Revocar parcialmente la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente número CJ/JIN/185/2024, en los términos precisados en la presente resolución.

2. Que, en plenitud de jurisdicción, analice las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito primigenio de demanda, y determine la procedencia de los informes de autoridad previamente requeridos por la actora, así como el valor probatorio que deba otorgarse a dichas pruebas para la resolución del juicio intrapartidista.
3. Con base en lo anterior, se ordena a la autoridad responsable que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, y con plena jurisdicción, emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que atienda con congruencia la litis planteada y los agravios hechos valer en la vía partidaria, en los términos descritos en esta resolución, así como que cite y valore las pruebas que sean útiles para la resolución del asunto planteado.
4. Una vez emitida la nueva resolución, deberá ser notificada a las partes dentro de las veinticuatro horas siguientes, conforme a lo establecido en la normatividad aplicable al procedimiento intrapartidario.
5. Fenecido el plazo otorgado, dentro de los dos días hábiles siguientes, informar al Tribunal Electoral del cumplimiento a la presente, remitiendo los soportes correspondientes.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano promovido por la C. Sandra Velázquez Lara, en los términos de las consideraciones expuestas en la presente resolución.



Estado Libre y Soberano
de Guerrero

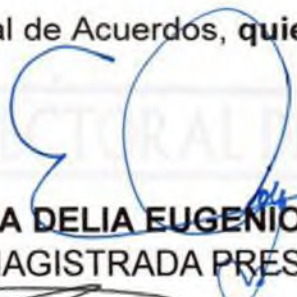
SEGUNDO. Se revoca parcialmente la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil veinticinco, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el expediente intrapartidario número CJ/JIN/185/2024, para los efectos, y en términos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE personalmente la presente resolución a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por **oficio**, a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y, por cédula que se fije en los estrados al público en general, en términos de lo dispuesto por los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

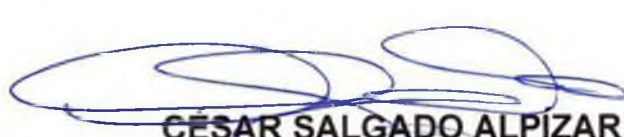
46

Así, por **Unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente el Magistrado César Salgado Alpizar, ante el Secretario General de Acuerdos, **quien autoriza y da fe.**


ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA PRESIDENTA


DANIEL PRECIADO TEMIQUEL
MAGISTRADO


JOSÉ INÉS BENTANCOURT SALGADO
MAGISTRADO


CÉSAR SALGADO ALPIZAR
MAGISTRADO


EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA


ALEJANDRO RUIZ MENDIOLA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE GUERRERO